



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

EJECUTANTE: SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR

EJECUTADO: MEDIMAS E.P.S.

RADICADO No. 20001 31 03 005 2019 00162 – 00.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada Medimas E.P.S, contra el auto de mandamiento de pago.

### II. AUTO RECURRIDO

En providencia adiada dieciocho (18) de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra MEDIMAS E.P.S, por la suma de \$1.846.467.833,00 contenida en las facturas de venta anexas al expediente, junto con las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la demandada en distintas entidades financieras, con la advertencia que *“la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P.”*.

### III. HECHOS DEL RECURSO.

La demandada mediante apoderado centra su inconformidad en el hecho de que el juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva adelantada en su contra con un título valor derivado de la asistencia y atención en salud, el competente es el Juez civil del circuito de Bogotá, por ser el domicilio principal de la demandada.

Señala además, que los títulos valores- facturas de venta de servicios de salud presentados, no cumplen con todos los requisitos formales que el título debe contener, porque no tienen constancia alguna que permita certificar que las mismas hayan sido recibidas por MEDIMÁS EPS, tampoco se evidencia la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio, por lo que, los presuntos títulos presentados en la demanda, no pueden ser considerados documentos que configuren una factura de venta de acuerdo a las disposiciones definidas en el artículo 773 del Código de Comercio; motivo por el cual no ha debido librarse mandamiento de pag,.

Precisa que las facturas aportadas por la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar Ltda. "SOHEC", en el proceso de referencia correspondiente a los folios: 1054, 1056, 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1069, 1074, 1075, 1077, 1081, 1803, 1087, 1088, 1090 1092, 1095, 1097, 1099, 1100, 1102, 1106, 1107, 1111, 1112, 1114, 1115, 1118, 1120, 1123 1125, 1128, 1129, 1131, 1132, 1134, 1135, 1143, 1489, carecen de constancia de aceptación o de recibo, tampoco aportan prueba de la radicación vía web ante MEDIMAS EPS, pues no se advierte; sello, rubrica, nombre, fecha o indicación alguna que permita establecer la aceptación de las facturas relacionadas, ni hace mención del estado del pago del precio o remuneración y/o condiciones de pago de los bienes o servicios que el demandante pretende cobrar, lo que hace que las facturas base de recaudo no puedan ser exigibles.

Agrega que las facturas con ocasión a la prestación del servicio de salud son documentos complejos por lo que deben obligatoriamente venir acompañadas de los documentos donde conste la prestación del servicio, el nombre, firma y número de cédula del afiliado de Medimás EPS, además del contrato suscrito entre las partes y, los registros de información individual de la prestación del servicio (RIPS), debido a que este tipo de servicios nacen de una tipología especial de contratos que regula la Ley 1122 de 2007, por lo que las condiciones de procedencia para el pago están definidas en la Ley y en los acuerdos privados celebrados entre las partes.

#### IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que la facturación arrimada al expediente da cuenta que las facturas de venta se encuentran dirigidas a la E.P.S ejecutada, por

unos servicios médicos prestados en la ciudad de Valledupar, a unos afiliados pacientes), indicando en cada una de las facturas, la cantidad, el valor unitario y valor total, la fecha de factura y el cliente o comprador del servicio. Emergiendo del título ejecutivo (facturas de venta), sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, que este es inteligible, explícito, preciso, exacto y que su contenido es cierto.

Señala que las facturas de venta cumplen con los requisitos exigidos por el Código de Comercio; como se observa en cada una de ellas, por lo que no es necesario entrar a profundizar sobre algo que salta a la vista y que está acorde con la normatividad comercial.

En lo referente a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia expuso que conforme al principio de la perpetuatio jurisdictionis, no es posible desprenderse del conocimiento de un proceso una vez se haya determinado la jurisdicción y la competencia que el actor crea es el adecuado y esta determinación haya sido acogida por el juzgado al que por reparto le correspondió la demanda. Además, que tampoco es cierto que el proceso deba ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, ya que los numerales 03 y 05 del artículo 28 del CGP, señalan que en aquellos procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y la prestación de los servicios médicos por parte de la ejecutante se dieron en la ciudad de Valledupar y no en Bogotá.

Que las facturas de ventas demandadas tienen el sello de recibido con su fecha y firma de la ejecutada que la misma EPS autorizó y que les notificó a las distintas IPS con circular informativa CM 11052018, donde se refiere a la “Radicación de Cuentas Médicas”, informando que a partir del 21 de mayo de 2018 se radicaran las facturas de ventas y RIPS al outsourcing IQ documento firmado por Lyda Carolina Calderón Fuquen (Gerente de Cuentas Médicas-Medimas EPS), y es claro que el sello de recibido que se evidencia en las facturas de venta aquí arrimadas es de outsourcing autorizado para este fin.

## V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si carece de competencia el juzgado para seguir conociendo del proceso ejecutivo por determinarse la competencia territorial en este tipo de asuntos de manera exclusiva en el domicilio de la demandada. (ii) si las facturas de venta base de ejecución no cumplen los requisitos formales de validez y eficacia para su cobro dentro del sector salud por no haber sido recibidas y aceptadas por la ejecutada, no evidenciarse la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio de salud, y menos aún se hizo mención del estado del pago del precio o remuneración y/o condiciones de pago de los servicios que se cobran, y, (iii) si las facturas de salud son títulos valores complejos que requieren para su cobro del documento donde conste la prestación del servicio, el nombre, firma y número de cédula del afiliado de Medimás EPS, del contrato suscrito entre las partes y, los registros de información individual de la prestación del servicio (RIPS).

El mandamiento de pago no será revocado por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En este caso, el apoderado de la parte demandante formula como excepción previa a través del recurso de reposición la establecida en el numeral primero del artículo 100 del CGP, denominada “Falta de jurisdicción o de competencia”, basado en el hecho de que el domicilio de la demandada no es la ciudad de Valledupar.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia la más reciente, de treinta (30) de noviembre de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02817-00, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Civiles del Circuito de Armenia y Cali respectivamente, para conocer del proceso Ejecutivo instaurado por

SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A contra COOMEVA EPS S.A. dijo que:

*“2.2 La regla general de la competencia se ve plasmada en el numeral primero del artículo 28 del C.G. P<sup>1</sup>, el cual a grandes rasgos indica que, salvo disposición en contrario, el juez competente para conocer procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado.*

*Por otro lado, el numeral tercero del artículo mencionado afirma:*

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (subrayado fuera de texto).*

*Así, en demandas con hechos similares a los versados en esta diligencia, donde se ven envueltos títulos ejecutivos, existen fueros concurrentes. Por un lado, el general (domicilio del demandado), por el otro, el lugar del cumplimiento de las obligaciones.*

*2.3. En el caso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali considera que, aunque en las facturas no se especifique el lugar del pago de la obligación, “(...) la voluntad de la sociedad demandante está determinada hacia el conocimiento del juez del lugar donde se prestaron los servicios de salud que se cobran instrumentados en las facturas (...)”.*

*Sobre el particular la Corte tiene sentado que (...) el primer numeral del artículo 28 ibídem asigna los pleitos contenciosos al fallador con asiento en el domicilio del llamado (fuero personal), salvo «disposición legal en contrario». Sin embargo, para «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos», dentro de los que se encuentran los títulos valores, v.gr. facturas, el núm. 3º ejusdem consagra un fuero convergente con el anterior, el cual brinda al accionante la posibilidad de*

---

<sup>1</sup>Art. 28-1. C.G.P. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

acudir ante el organismo situado en el territorio donde debieron satisfacerse las obligaciones (...)<sup>2</sup>; (subrayado fuera de texto).

De tal modo, es viable afirmar que pretender instaurar la acción en “el lugar de cumplimiento de las obligaciones” es tan válido, como el querer instaurarla en “el lugar donde se presten los servicios reclamados”. En casos análogos, la Sala ha dicho<sup>3</sup>:

“(…) las facturas adosadas a la tramitación se advierten que fue en esa ciudad donde se prestaron los servicios médicos cuyo reconocimiento y pago constituye el objeto del proceso subéxamine; nótese, en efecto, que en aquéllas se relaciona, como “cliente”, a la Cruz Blanca E.P.S., departamento de “Antioquia”, ciudad “Medellín”.

“De allí que no se comprenda cómo el juez de allí rehusó gestionarla, siendo que, en el ámbito de su circunscripción territorial, aparece registrada una “agencia” de la sociedad convocada, que, según se indica en la demanda, está asociada al litigio, por virtud de que allí, se insiste, se prestaron los servicios reclamados.” (subrayado fuera de texto).

Así pues, es claro que la intención del actor al adjudicarle la diligencia a las autoridades judiciales de Armenia se encontraba motivada por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que es el mismo, donde se prestan los servicios pactados.

2.4. Ya en reiteradas ocasiones<sup>4</sup>, ha afirmado esta Corporación que la posibilidad de elección del accionante a la hora de escoger el Juzgado donde estima pertinente presentar su demanda, en ningún caso podrá ser eliminada o variada por el funcionario judicial de manera arbitraria o por su propia iniciativa. Salvo que existan argumentos razonables o la determinación resulte infirmada por la parte accionada con la excepción previa correspondiente.

---

<sup>2</sup> CSJ AC 405, 12 de feb. de 2020, rad. 2020-00250-00.

<sup>3</sup> CSJ AC 1435, 13 jul. 2020, rad. 2020-00798-00.

<sup>4</sup>CSJ. 1516, 21J jul. 2020, rad. 2020-01330-00; CSJ. AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00; CSJ. AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00; CSJ. SC. Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00.

El anterior precedente jurisprudencial permite concluir sin hesitación alguna que la competencia para conocer de asuntos de este linaje se determina por dos fueros concurrentes, el general basado en el domicilio del demandado, y la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en este caso los servicios de salud fueron prestados en la ciudad de Valledupar, por lo que se encontraba habilitado el demandante para accionar en esta ciudad, teniendo en cuenta que era el lugar donde debía cumplirse la obligación, por lo tanto, no se configura la falta de competencia - factor territorial.

Para abordar el estudio del segundo problema jurídico el inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, se encuentra regulado para atacar aspectos relacionados con el título en su aspecto formal.

Ahora bien, el artículo 772 del Código de Comercio define la factura como: *“(...) es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar o entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

Por su parte, el artículo art. 774 del C.Co, establece los requisitos que debe contener la factura de venta, al respecto la mentada norma dispone:

*“La factura de venta deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. “La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”*.

*El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago 1. La fecha de vencimiento, sin*

*perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Por su parte el artículo 773 de la norma ibídem reza:

*“Artículo 773. Aceptación de la factura:*

*Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o*

en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)

A su vez, el Artículo 4° del decreto 3327 de 2009, indica que:

*“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”.*

*Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:*

- 1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*
- 2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”.*

La mencionada norma prevé que cuando se venza el término de los diez (10) días sin que haya operado alguno de los dos eventos señalados, se entenderá que la

factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y que esta podrá ponerse en circulación una vez transcurridos tres (03) días hábiles contados a partir del vencimiento del referido término de los 10 días calendario.

Al confrontar las normas antes señaladas con las facturas de venta base de la ejecución, encuentra el despacho que, contrario a lo afirmado por el recurrente, las facturas tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, requisitos necesarios para los títulos valores (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que en el cuerpo de las mismas aparece consignado que si fueron recibidas por la ejecutada Medimas E.P.S. por tener todas ellas el sello de recibido "IQ OUTSOURCING", que era el operador de cuentas medicas dispuesto por la ejecutada para la recepción de facturación y RIPS de los servicios prestados a los usuarios de esa entidad, por lo que mal haría el recurrente pretender desconocer los títulos valores, con el pretexto de que el sello de recibido no es de esa entidad, cuando a través de circular informativa CM 11052018 autorizó a IQ OUTSOURCING, de recibir su facturación por los servicios prestados a sus usuarios, por lo que ahora no puede venir con el cuento de que no tienen su recibido, cuando a sabiendas lo había facultado como su operador de cuentas médicas, razón por la se tienen recibidas por Medimas, pues así lo dispone el inciso final del artículo 773 al consignar: "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"

En lo que tiene que ver con las facturas No. 242563, 242712, 242712, 242761, 242765, 242785, 242792, 242837, 242853, 242857, 242932, 242934, 243454, 243455, 243497, 243468, 243469, 243470, 243547, 243596, 243481, 243484, 243485, 243485, 243496, 247028, si bien es cierto que en el cuerpo de las facturas no tienen la constancia de recibido, no lo es menos que, en el "Consolidado de facturación" aparecen recibidos cada uno de los títulos - valores señalados tal como consta a folio 1052 del expediente el día 10 de junio de 2019 por IQ OUTSOURCING, con su respectivo sello.

Entonces, se puede concluir que las facturas fueron formalmente recibidas por el operador de cuentas medicas del beneficiario del servicio, por lo que también se

entienden irrevocablemente aceptada por la demandada, por no haber sido reclamadas ni glosado su contenido.

En lo que atañe a los requisitos esenciales de las facturas de venta, vimos que *el artículo 774 del Código de Comercio; así como la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario 3327 de 2009, no aparece enlistada que las facturas deben contener “la firma de los afiliados”, pues tal exigencia es fruto de la imaginación, ya que solo demanda la firma de quién sea el encargado de recibirla.*

Tampoco, las condiciones de pago de los servicios que el demandante pretende cobrar, es requisito esencial de las facturas de venta, de modo que el hecho de no mencionar las condiciones de pago no le resta fuerza ni exigibilidad a los títulos base de recaudo ejecutivo, pues no podemos perder de vista que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud, se rigen por normas especiales y no pueden extenderse por analogía a situaciones similares.

Por ejemplo, la ley 1122 de 2007, en su artículo 13 literal d) establece la forma cómo se deben cancelar estas facturas a los prestadores de servicios de salud, disponiendo que:

*Artículo 13º: Flujo y Protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas.*

*d. Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de*

*mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.*

Entonces al determinar la ley cómo es la forma en que se debe pagar por parte de las entidades responsables del pago de los servicios de salud, las facturas a sus prestadores, no es necesario que rece en el cuerpo de la factura, pues se entiende que debe hacerse dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, o conforme a lo establecido en el contrato por ellos celebrado.

Asimismo, no puede considerarse inexigible la obligación porque no se haya hecho mención al estado del pago del precio, pues que se sepa el demandante está pretendiendo la totalidad del saldo por los servicios prestados en cada una de las facturas, además la demandada no demostró haber hecho abonos a la deuda y mucho menos que las facturas que se reclaman hayan sido glosadas, o que no se haya cumplido con el procedimiento especial para el trámite de las glosas establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, lo cual le corresponde probar a la parte demandada por haber sido ella quién formuló su no conformidad con las facturas, y, en este caso no se acredita la existencia de las glosas para alegar no es posible alegar a inexigibilidad de la obligación que se ejecuta por ese concepto.

Igual es inadmisibles el argumento de que las facturas de venta de salud son títulos valores complejos, por lo que no requieren para su cobro de los documentos donde conste la prestación del servicio, el nombre, firma y número de cédula del afiliado de Medimás EPS, e ir acompañado del contrato suscrito entre las partes y, los registros de información individual de la prestación del servicio (RIPS), puesto que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda surgió entre la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR, y la entidad Promotora de Salud MEDIMAS E.P.S, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, y de conformidad con el estatuto mercantil dichos documentos tienen el carácter de título valor autónomo, por lo que no es procedente acompañar esos medios de prueba para su validez y eficacia, según lo dispuesto en los artículos 624 y 626 del Código de Comercio que consagran los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores, y que por ello la obligación que se pretende satisfacer debe desprenderse únicamente del tenor literal del instrumento base de la ejecución y encontrarse en él incorporada.

Además, si bien el cobro de las facturas por servicios de salud se encuentran reguladas en algunos aspectos por reglamentaciones especiales, no es menos

cierto que dichas normas solo regulan la forma y el procedimiento a seguir para el pago de dichas facturas, más no imponen el cumplimiento de otros requisitos para su validez y eficacia como erróneamente lo alega la recurrente, pues se itera que las facturas de venta son legalmente títulos valores y como tal “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (Art. 619 del C.CO), por ello, solo requiere para su validez el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en la ley.

Por todo lo anterior, no se accede a la revocatoria del auto de mandamiento de pago en contra de MEDIMAS E.P.S por las obligaciones contenidas en las facturas de venta base de la ejecución, por cumplir las facturas de venta con cada uno de los requisitos formales que exige el Estatuto mercantil para que constituyan títulos valores.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del título judicial No. 424030000668034 por valor de \$1.784.995.307,82 y de todos los que queden a favor de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. identificada con el Nit No. 901.097.473-5, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado N° 20001-31-03-002-2019-00233-00. Límitese la medida hasta la suma de Doce Mil Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Cincuenta y Seis Pesos Mcte (\$12.034.498.056, oo), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del título judicial No. 424030000668036 por valor de \$173.139.335,75, y de todos los que queden a favor de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. identificada con el Nit No. 901.097.473-5, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado N° 20001-31-03-002-2019-00233-00. Límitese la medida hasta la suma de Doce Mil Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Cincuenta y Seis Pesos Mcte (\$12.034.498.056, oo), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. identificada con el Nit No. 901.097.473-5, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001-31-03-002-2019-00233-00. Límitese la medida hasta la suma de Doce Mil Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Cincuenta y Seis Pesos Mcte (\$12.034.498.056, oo), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. identificada con el Nit No. 901.097.473-5, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001-31-03-002-2018-00233-00. Límitese la medida hasta la suma de Doce Mil Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Cincuenta y Seis Pesos Mcte (\$12.034.498.056,

oo), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ  
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0df226c8e4875dee3f33a61c9da1a5c5d8b10c63cc3da970cc820b133d1d40c3**

Documento generado en 14/05/2021 04:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**